

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para resolver los asuntos de interés general y que considere de carácter urgente, debiendo dar cuenta á la Cámara Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias del uso que haga de esta autorización.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Presidente, Félix M^º Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1626.—DECRETO del P. E. mandando poner en circulación la suma de \$10.000 en piezas de cobre de un centavo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que hace algún tiempo que se siente en la República la falta de un agente de cambio, en todas las transacciones por menor ó al detal; y

2º Que es de necesidad pública, la fijación de la unidad monetaria, en todas las operaciones mercantiles de mayor ó menor cuantía, que se efectúen en el país.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º De los veinte mil pesos de moneda menuda ó fracciones que el Poder Ejecutivo autorizó su acuñación, por medio de un contrato, se pone únicamente en circulación, la suma de diez mil pesos en piezas de cobre de valor de un centavo, que se han entregado al Gobierno á cuenta de dicho contrato.

Art. 2º La moneda de que habla el artículo anterior se recibirá en todas las oficinas públicas, en pago de las rentas nacionales de cualquier naturaleza que sean, desde la publicación del presente decreto

Art. 3º Las piezas de un centavo que se ponen en circulación, bajo la garantía del Gobierno, que las declara moneda nacional, llevan en el anverso, una guirnalda y en su centro la inscripción de un centavo, y en el reverso la de República Dominicana y el año de la acuñación 1877.

Art. 4º Se instituye en toda la República la unidad monetaria del peso fuerte, que en las transacciones mercantiles ha venido practicándose hasta ahora, y continuará contándose en pesos fuertes del valor de diez décimos ó sean cien centavos.

Art. 5º Ninguna cuenta ni documento de cualquiera clase que sea, se admitirá en las oficinas públicas, en que los valores monetarios no se expresen en la unidad establecida.

Art. 6º Toda clase de moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, que se halla actualmente en circulación, no será de recibo en las oficinas públicas.

Art. 7º El Contador General de Hacienda, procederá á distribuir la suma de los diez mil pesos en piezas de un centavo, que se dispene entregar á la circulación, en las administraciones particulares de hacienda para los gastos públicos, del modo siguiente:

A la administración de hacienda de Santo Domingo..	\$ 3,000
A la de Puerto Plata..	1,500
A la de Santiago..	1,500
A la de La Vega..	1,200
A la del Seybo..	1,000
A la de Azua..	1,000
A la de Monte Cristy..	500
A la de Samaná..	300
Total..	\$ 10,000

Art. 8º Los administradores de hacienda al hacer los pagos de raciones y otros gastos públicos en las comunas de la provincia en que desempeñen los destinos, lo harán en una suma proporcional á la población de dichas comunas.

Art. 9º Queda encargado el Ministro de Hacienda y Co-

mercio del exacto cumplimiento de este decreto; y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santo Domingo á los 28 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Marcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Felipe D. Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, V. Ramírez Báez.

Núm. 1627.—DECRETO del P. E. mandando pagar en moneda de cobre el 3 por ciento de los derechos de aduanas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º En todos los lugares donde haya aduanas ó puertos habilitados de la República, y en que se haya puesto en circulación la moneda nacional de cobre emitida por el Gobierno, se pagará precisamente en dicha moneda, sin admitir ninguna otra como equivalente, el 3% de todos los derechos de importación.

Art. 2º Los interventores de aduanas lo mismo que los administradores de hacienda, ó los encargados de la recaudación de dichos derechos, bajo las más estricta responsabilidad, exigirán al verificarse el pago la suma correspondiente, á que alcance el 3% de las derechos que deban cobrarse en la moneda nacional de cobre ya indicada.

Art. 3º Quedan derogadas las disposiciones contrarias á este decreto, cuya ejecución se recomienda al Ministro de Hacienda y Comercio.

Comuníquese á quien corresponda, y publíquese para su exacto cumplimiento.